



EXPEDIENTE 145 y 146/2012

Adjunto se remite copia de la Resolución de los expedientes 145 y 146/2012, de esta Junta de Garantías Electorales, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 18 de septiembre 2012

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo.



Expediente 145/2012 y 146/2012

Se ha recibido en esta Junta de Garantías Electorales recurso formulado por D. José Manuel Álvarez de la Linera López en su condición de Presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Remo del Principado de Asturias y por D. José Prada Álvarez en su condición de Presidente de la Federación Galega de Remo (FEGAR) en los que se solicita la impugnación de la convocatoria electoral, del censo electoral inicial y provisional, del Calendario Electoral, de la distribución del número de miembros de la Asamblea General por Circunscripciones, la falta de transparencia del proceso electoral y sobre la composición de la Comisión Gestora Federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de septiembre de 2012 se ha recibido escrito de recurso interpuesto por D. José Manuel Álvarez de la Linera López en su condición de Presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Remo del Principado de Asturias, y con la misma fecha idéntico escrito por D. José Prada Álvarez en su condición de Presidente de la Federación Galega de Remo (FEGAR) en los que se solicita la impugnación de la convocatoria electoral, del censo electoral inicial y provisional, del Calendario Electoral, de la distribución del número de miembros de la Asamblea General por Circunscripciones, sobre la falta de transparencia del proceso electoral y sobre la composición de la Comisión Gestora Federativa.

Segundo.- El 10 de septiembre de 2012 ha tenido entrada en esta Junta de Garantías Electorales el correspondiente informe de la Junta Electoral de la FER.



Tercero.- Completo el expediente, con fecha de 10 de septiembre de 2012 se somete el recurso a la deliberación de esta Junta, y se dicta la presente resolución con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Junta de Garantías Electorales es competente para conocer de los recursos formulados contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como de su calendario electoral conforme al artículo 22 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- Dada la identidad existente entre el recurso presentado por D. José Manuel Álvarez de la Linera López y el presentado por D. José Prada Álvarez, en las respectivas representaciones invocadas, procede acordar su acumulación.

Tercero.- Los recurrentes pretenden, en primer lugar, la impugnación del Censo electoral inicial, toda vez que, según manifiestan, por la FER no se ha respetado el plazo de quince días previsto en el artículo 6.4 para efectuar alegaciones al mismo. La pretensión debe ser inadmitida. Es criterio consolidado de esta Junta de Garantías Electorales que el Censo inicial no puede ser objeto de impugnación directa ante esta Junta, tal y como se deduce de la interpretación sistemática del artículo 6, en relación con el artículo 22.b) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre. Es en el momento de la aprobación del Censo Electoral Provisional en el que, previo agotamiento de la vía federativa, esta Junta debe entrar a conocer del fondo de la reclamación. Por ello, entiende esta Junta que la pretensión se dirige contra un acto no



recurrible, sin agotar además las reclamaciones en la vía federativa que serían, en todo caso, previas a la revisión para la que resulta competente esta Junta, sin que por ello proceda entrar a conocer del fondo del asunto en este punto.

Cuarto.- Señalan seguidamente los recurrentes que la Junta Directiva de la FER aprobó el Censo Electoral Provisional cerrado a 31 de julio de 2012 en la sesión celebrada el 25 del mismo mes y año, es decir seis días antes después de haberse celebrado la reunión, lo que ha provocado la vulneración de las garantías y la conculcación de los plazos lo que debe llevar a la anulación del proceso.

La alegación no puede tener favorable acogida. En la reunión de la Junta Directiva del día 25 de julio de 2012 se acuerda el listado actualizado a fecha 31 de julio de 2012 el que debe ser considerado Censo inicial, a fin de someterlo al proceso de depuración interna previsto en el art. 6.4 de la Orden ECI/3567/2007. Es en la Junta Directiva de 4 de septiembre de 2012 cuando dicho Censo inicial pasa a tener la consideración de Censo provisional, siendo susceptible de impugnación durante los siete días siguientes a la publicación de la Convocatoria Electoral. Sólo en el supuesto de que el error u omisión persista en el Censo provisional, procede la formulación de recurso, primero federativo y, frente a la Resolución de la Junta Electoral, ante esta Junta de Garantías Electorales (art. 10.1 del Reglamento electoral de la FER).

Quinto.- Señalan seguidamente los recurrentes que en el Censo Electoral Provisional para los Estamentos de Deportistas y Técnicos, remitido como parte de al Convocatoria Electoral no figuran ni el número de licencia federativa, ni fecha de nacimiento ni el domicilio del Club, figurando en cambio y con carácter exclusivo el del teléfono móvil y fijo, vulnerando con ello la privacidad de los federados. Por otro lado, se alega también que el citado Censo vulnera el art. 7.1 del Reglamento Electoral de la FER, el cual dispone la obligatoria confección de los censos de personas físicas de forma



independiente entre sexos a fin de facilitar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los niveles de responsabilidad y decisión de la FER en la Asamblea General, con la finalidad de facilitar que las personas de cada sexo no superen en sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento de representación de cada estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de mayo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Como consecuencia de dicha alegación, la Junta Electoral federativa expone en su informe que ha procedido a retirar los Censos provisionales expuestos y a la subsanación de los mismos, habiendo tenido entrada en esta Junta de Garantías Electorales el censo adecuado a la normativa electoral con fecha 10 de septiembre de 2012.

El motivo ha de ser estimado. El Censo es un documento que debe necesariamente contener la información que se señala en el artículo 6.2 de la Orden ECI/3567/2007, precisamente esa y no otra. Omitir dichos datos o incluir otros no requeridos, desnaturaliza la función y carácter del documento censal, convirtiéndolo en un listado sin aptitud para el cumplimiento del fin que le es propio, no pudiendo tener, en consecuencia la consideración de Censo. Sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya podido incurrir al deslizar datos personales no autorizados en el citado listado, la modificación del documento en pleno periodo de exposición al público genera una intensa incertidumbre que afecta a la seguridad que ha de presidir el proceso electoral, así como se priva a los federados de la totalidad del plazo reglamentariamente establecido para poder efectuar reclamaciones a los datos contenidos en el censo. Todo ello debe llevar a la estimación de este motivo y a anular la convocatoria electoral en este aspecto, debiéndose reabrir un periodo de siete días hábiles para la exposición al público del Censo electoral provisional, reajustando nuevamente el calendario electoral.



Señalan a continuación los recurrentes, a mayor abundamiento, que el Calendario Electoral vulnera el plazo para interponer reclamaciones al Censo electoral Provisional. En este sentido, la convocatoria establece que el plazo de siete días previsto 6.5 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre y en el art. 10 del Reglamento Electoral para formular reclamaciones contra el censo y cambio de estamentos finaliza el día 11 de septiembre. Sin embargo, si la Convocatoria, como es el caso, se publica el día 4 de septiembre el plazo comienza a correr el día 5, finalizando en consecuencia el día 12, dado que el 9 es domingo.

La Junta Electoral federativa reconoce el error señalando que ha sido *"subsano de oficio sin que suponga la perturbación del calendario por estimar la J.E federativa que el plazo del día 13 es suficiente para resolver las impugnaciones que se realicen"*.

Esta Junta estima que no parece subsanable de oficio esta manifiesta vulneración de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre y Reglamento Electoral de la FER, dado que limita injustificadamente el plazo para la presentación de reclamaciones al Censo electoral provisional, sin que la pretendida subsanación haya podido ser conocida por sus destinatarios. Se ha de recordar la importancia que tiene la depuración del Censo provisional a través de la apertura del periodo de reclamaciones, periodo que se establece en garantía del elector. La falta de reacción frente a omisiones o el aquietamiento frente a errores tiene como inexorable consecuencia la firmeza del Censo, al devenir en Censo definitivo y por tanto irrecurrible, por lo que el respeto de los plazos señalados taxativamente en la normativa electoral para su reclamación es una cuestión que afecta de manera nuclear a la legalidad y seguridad jurídica de todo el proceso electoral, sin que pueda quedar al albur o capricho del redactor de la Convocatoria electoral. Los hechos anteriormente expuestos, vician de nulidad el calendario electoral publicado con la convocatoria de elecciones de la FER el pasado día 4 de septiembre, debiendo



proceder la Junta electoral a someter el Censo Electoral a un nuevo periodo de reclamaciones, reajustando en este sentido el Calendario Electoral.

Sexto.- Los recurrentes impugnan asimismo el Calendario Electoral señalando que las votaciones a la Asamblea General se celebran el 20 de diciembre de 2012, martes, de 11 a 18 horas, mientras que la celebración de las elecciones a la Presidencia se fijan para el día 27 de diciembre de 2012, jueves, entendiéndose que sería deseable su celebración en fin de semana o festivo, a fin de facilitar la participación de los electos.

En el informe federativo se pone de manifiesto que tradicionalmente las elecciones se han celebrado en día laborable y que el horario se ha fijado respetando la posibilidad de que las personas que estudian y trabajan en horarios de mañana o tarde puedan ejercer su derecho al voto, incluyendo las horas del mediodía, momento de máxima afluencia de las urnas deportivas. Se señala que las elecciones para estamentos de deportistas y clubes son autonómicas y que tan solo se celebran elecciones presenciales en Madrid para las circunscripciones agrupadas.

El Reglamento Electoral de la REF se refiere únicamente a la jornada electoral para señalar que "los días que tengan lugar las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como el día que se celebren las elecciones de Presidente y miembros de la Comisión Delegada, no podrán celebrarse competiciones ni actividades de carácter oficial". (Art 26).

Es criterio de esta Junta de Garantías Electorales que el horario fijado para realizar las votaciones el día en que se fije, debe ser lo suficientemente amplio al objeto de garantizar el derecho de participación de todos aquellos electores



que han de desplazarse al lugar donde estas se realicen, sin que su establecimiento pueda suponer un impedimento material para el efectivo ejercicio del derecho al voto.

En este sentido esta Junta ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos similares (Expedientes Acumulados 210/2004; 211/2004; 212/2004; 213/2004 ; 214/2004 y 216/2004; 284/08; 144/2012) concluyendo que "debe entenderse inadecuado el horario establecido para las votaciones en el calendario, debiendo la Junta Electoral sustituirlo por otro superior (...), y que previa y debidamente publicitado en los tabloneros oficiales de la federación nacional y de las autonómicas, así como cualquier otro medio que tuviere a su alcance (pagina web, etc..) se convierta en un espacio de tiempo razonable y suficiente para poder ejercitar el más importante derecho electoral en juego, cual es el de voto.

Parece razonable, no obstante, la motivación efectuada para la Junta Electoral de la REF en relación al día y horario de las Mesas electorales para la Asamblea General, dada la posibilidad de poder ejercitar el voto por correo. No obstante, para las elecciones a Presidente y Comisión delegada, se estima preferible la elección de sábado, domingo o feriado, dado que para estos órganos la modalidad de voto es presencial, así como su celebración es en Madrid.

Séptimo.- Impugnan los recurrentes a continuación la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, Estamentos y Circunscripciones Electorales, señalando que en la Convocatoria Electoral se realiza una asignación de miembros que no respeta los principios de proporcionalidad fijados en el artículo 7.1 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.



Debe recordarse en este punto que la Junta de Garantías Electorales carece de competencia para reasignar nueva e integralmente todos los representantes por circunscripciones atendiendo a su criterio propio de proporcionalidad. La fijación de ese criterio es competencia de la federación española correspondiente. En consecuencia, y al no haber acudido previamente a la vía recursiva federativa, la alegación debe ser inadmitida.

Octavo.- Por los recurrentes se denuncia que en la actuación de la FER se está vulnerando derechos básicos de los administrados y entre ellos el Real Decreto 772/1999, regulador de la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado. La denuncia carece de la más mínima consistencia y precisión, siendo una afirmación genérica sin apoyo fáctico alguno, por lo que debe ser desestimada.

Noveno.- Finalmente, los recurrentes denuncia la irregular designación y composición de los integrantes de la Comisión Gestora federativa. En este sentido exponen que en la reunión de la Comisión delegada de fecha 25 de julio de 2012 se acordó reducir a seis el número de miembros de la Comisión Gestora, conforme a lo prevenido en el artículo 12 .2 de la Orden ECI/3567/2007. Por los recurrentes, presentes en dicha reunión como miembros de la Comisión delegada, se denuncian diversas irregularidades en la composición y designación de la Comisión gestora, habiendo hecho constar su disconformidad en la Sesión y estando a la espera de la notificación del Acta para interponer el correspondiente Recurso.

El recurso en este punto debe considerarse extemporáneo. El plazo para recurrir esta Resolución es de dos días hábiles, conforme a lo prevenido en el artículo 23.2 de la Orden ECI/3567/2007. Pues bien, es indudable que desde el mismo momento de adopción de los acuerdos sobre la designación de los miembros de la Comisión gestora, los hoy recurrentes estaban perfectamente enterados, no sólo de los antecedentes de la cuestión que se estaba



debatiendo, sino también del resultado de la misma. No era en absoluto necesaria la notificación de un acto cuyo contenido conocían y por ello, es a partir de ese 25 de julio de 2012, cuando empieza a transcurrir el plazo de dos días hábiles para interponer el oportuno recurso, cosa que no hacen, quedando para ellos consentido y firme.

En virtud de lo expuesto, esta Junta de Garantías Electorales

ACUERDA:

PRIMERO.- Acumular los expedientes 145/2012 y 146/2012 en virtud del principio de economía procesal, por guardar éstos identidad sustancial, según lo establecido en el art. 73 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por D. José Manuel Álvarez de la Linera López y por D. José Prada Álvarez, en sus respectivas representaciones, debiendo procederse a exponer nuevamente al público el Censo Electoral provisional a efectos de reclamaciones conforme a lo señalado en el artículo 6.5 de la Orden ECI/3567/2007.

TERCERO.- REQUERIR a la Junta Electoral de la Federación Española de Remo para que proceda, conforme a lo señalado en el cuerpo de esta Resolución a la elaboración y aprobación de un nuevo Calendario Electoral ajustando las fechas a lo reglamentariamente establecido

La presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.



Notifíquese la resolución al recurrente, Federación y demás interesados.

En Madrid, a 10 de septiembre de 2012.

EL PRESIDENTE

D. Tomás González Cueto

EL SECRETARIO



D. Pedro Romero Requejo